

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del día 15 del actual se encuentran insertos el Real decreto y Real órden siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que dichas operaciones se ve-

rifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En los 15 primeros días del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada:

1.º Los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21:

Y 2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.º Se publicará el alistamiento el día 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el artículo 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.º El Domingo 13 del mismo empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el día en que se ha de celebrar la siguiente.

7.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y 5.º del art. 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el Domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion:

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* respectivo la presente Real órden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo

y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuyas Reales disposiciones me apresuro á insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyo demostrado celo confío, cumplan con exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad que me veré precisado á exigirles con todo el rigor de las leyes cuanto en la 2.ª se previene, observando para ello extrictamente lo dispuesto en los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley de reemplazos vigente que se citan en la Real órden transcrita, dando cuenta á este Gobierno de que así ha tenido lugar dentro de los respectivos plazos; pues en hacerlo asi prestarán un reconocido servicio á sus convecinos y al Estado.

Palencia 17 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

(Gaceta núm. 221.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Declarado establecimiento general

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.— Seccion de orden público.
Negociado 3.º— Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no vecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta reso-

lucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Pedro Miró, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada; sobre abono para clasificacion de los 11 años que concede la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pedro Miró fué nombrado Juez de primera instancia interino de Lérida por el General en Jefe de los ejércitos reunidos en 1.º de Julio de 1843, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, tambien con la expresa calidad de interino:

Que en 14 del mismo hizo Miró dimision de aquel destino por haber entrado en la expresada ciudad las tropas pronunciadas contra el Gobierno del Regente; y creyéndose en el caso de la citada ley de 26 de Julio de 1855 recurrió á la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de dicho año en solicitud de los beneficios y abono de tiempo que la misma concedia:

Que consiguiente á esta instancia, se pidieron noticias á todos los Ministerios acerca de si el recurrente habia solicitado ú obtenido algun cargo público lucrativo dentro de la época que marca la expresada ley de 1855, resultando que nada constaba en sentido afirmativo, y expresándose por el de Gracia y Justicia que en 9 de Julio de 1843 fué nombrado D. Pedro Miró, Juez de Lérida, sin que apareciese que llegara á tomar posesion de este destino:

Que en vista de tales antecedentes, habia acordado la expresada Junta en 29 de Octubre de 1858 que este interesado carecia de las circunstancias exigidas por la ley de Julio de 1855 para gozar de sus beneficios:

Vista la nueva instancia hecha á la misma Junta en 1.º de Enero de 1859 y el nuevo acuerdo de esta de 12 de Marzo de aquel año ratificando y confirmando el anterior:

Visto el recurso que contra este acuerdo elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en 5 de Abril siguiente, y lo informado en su virtud por la referida Junta y por la Asesoría y negociado del Ministerio, en cuya conformidad se expidió la Real orden de 4 de Febrero de 1860, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Miró, declarándole sin derecho al abono de los 11 años que concede la ley de Julio de 1855:

Vista la demanda que contra esta resolucion formalizó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del interesado, en 17 de Abril del mismo año, pidiendo que se revoque dicha Real orden y se declare comprendido á Miró en el artículo 1.º de la expresada ley de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835 y 1845 y la de 26 de Julio de 1855:

Considerando que el art. 2.º de la ley de 26 de Julio mencionada niega sus beneficios á los empleados que, al cesar en la época y por los motivos que en su art. 1.º se expresan, no tenían adquiridos por sus empleos derechos pasivos con arreglo á las citadas leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1845:

Considerando que D. Pedro Miró se hallaba en este caso cuando dimitió por causas puramente políticas en 14 de Julio de 1843 su empleo de Juez de primera instancia de Lérida, porque no fué nombrado para él por la Regencia del Reino en 9 del mismo mes y año en propiedad, sinó interino;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno:—

de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859, el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (q. D. g.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer sedé publicidad á la declaracion mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con insercion de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el Hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ámbos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que extenderá su informe acerca de la situacion higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policia, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 226.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mí Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Gutierrez Colomer, y en su nombre el Licenciado D. José Maria Gutierrez de Arce, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Palencia de 1.º de Setiembre del año último, por la cual se absolvió á Gutierrez Colomer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 28 del mismo mes de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el agente investigador D. Juan Gitrama, acompañado del Alcalde del pueblo de Capillas, en la provincia de Palencia, se constituyó el día 19 de Abril de 1859 en la fábrica de harinas á cargo de D. Juan Gutierrez Colomer, vecino de Rioseco, sita en el canal de Castilla, término municipal de Capillas, en la exclusa núm. 2 del ramal del Sur, y en ella reconocieron ocho piedras de fábrica útiles, cuatro de estas funcionando, y las otras cuatro montadas y en aptitud de trabajar: que habiendo preguntado en aquel acto á

D. José Lopez, apoderado de Gutierrez Colomer, el motivo de haber declarado para la matrícula de subsidio cuatro piedras en lugar de las ocho que constaba la fábrica, contestó que en los cuatro años que llevaba en ella habia visto la misma marcha: que en vista de tales antecedentes pidió el investigador, y la Administracion de Hacienda pública propuso: primero, que se adicionase dicha fábrica á la matrícula del referido año de 1859 por las cuatro piedras defraudadas, con las cuotas correspondientes en cada uno de los años de 1857, 1858 y 1859; y segundo, que Don Juan Gutierrez Colomer, ó su Administrador en su nombre, pagase la multa del duplo de la cuota defraudada en un año, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Setiembre siguiente:

Vista la demanda deducida por el interesado ante el Consejo provincial de Palencia con la pretension de que se revocase dicha providencia gubernativa, devolviéndole la cantidad de la multa mal impuesta, y que su fábrica fuese considerada por de cuatro piedras, como siempre lo habia sido:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que expuso que por no haber comprendido el demandante en matrícula las ocho piedras de fábrica habia incurrido en la multa impuesta:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ámbas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y la de Colomer pidió además que tambien le fuesen entregadas las cantidades que por adición á la matrícula de subsidio habia satisfecho, y de que acompañaba el recibo:

Visto el auto por el que se recibió el pleito á prueba en justificacion de estar en suspenso por cuatro meses en cada año las operaciones de la fábrica:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Setiembre del año último, por la que se revocó la providencia gubernativa, relevando en su consecuencia á Gutierrez Colomer de la multa y aumento de cuota que por la misma se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en 15 del propio mes y año, y el auto de 18, por el que la admitió el Consejo provincial en ámbos efectos:

Visto el escrito de mí Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque dicho fallo y se confirme la providencia gubernativa.

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se confirme con costas la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, segun la disposicion segunda de esta última Real orden, cada piedra montada y en aptitud de trabajar queda sujeta al impuesto industrial, del cual solo puede declararse exenta en el único caso de que por faltar el agua llegase á estar parada cuatro meses continuos á lo ménos, segun lo prevenido en la nota tercera de la tarifa núm. 2 de las que acompañan al expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que de las pruebas traídas á los autos no consta que hubiese faltado el agua en la fábrica de harinas del demandante por espacio de los cuatro meses continuos á lo ménos requeridos por la ley, sino solo por dos meses escasos en cada uno de los años de 1858 y 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, Don Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia gubernativa de 28 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el *Boletin oficial* de esta provincia del Viernes 16 del actual, núm. 98, se halla inserto el anuncio sacando á pública subasta la recaudacion de contribuciones de la provincia, excepto la de la Capital y partido de Cervera por hallarse ya subastados en el año último.

A su final se halla inserta la instruccion que deberá observarse para la licitacion de la cobranza: en el artículo 16 de la misma parece que se lee, que el interés anual que recibirán los recaudadores por las fianzas que presten en metálico, será el del 5 por 100 (por estar el número poco claro); y á fin de evitar dudas, se hace saber, que el interés de estos depósitos es el de 3 por 100 anual, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, señalando el 3 por 100 de interés á los depósitos necesarios.

Palencia 16 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 255.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Belorado con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«En la causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion de los autores del robo y asesinato cometido en la persona de José Mingo Diez, vecino de Pradoluengo, la mañana del 19 de Julio último en jurisdiccion de Villafranca Montes de Oca, de que ya tiene V. S. conocimiento por exhorto que le dirigí con fecha 31 de dicho

mes, y que se dignó insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia número 94, resulta que el sujeto mas alto de los dos presuntos reos cuyas señas aparecen en dicho *Boletín*, y á mayor abundamiento se expresan á continuación, hizo conversacion en la posada de dicho Villafranca el dia 17 del expresado mes de Julio con dos pasiegos, sobre el conocimiento de un pasiego que andaba por tierra de Palencia, llamado Pedro Ruiz, á quien dicho presunto reo tachó de bruto y de una conversacion tosca y de expresiones deshonestas, el cual pasiego andaba en union de su madre, ya difunta, y de sus hermanas. Con este motivo he acordado dirigir á V. S. atenta comunicacion, rogándole se sirva averiguar el punto donde se encuentre dicho pasiego Pedro Ruiz y hermanas, por medio del *Boletín oficial*, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad; y conseguida su presentacion, se les reciba declaracion por la autoridad competente sobre si es cierto haberles tocado la loteria en cantidad de 40.000 rs; si viene en conocimiento por las señas que se estampan á continuación, quiénes sean y cómo se llaman dichos dos sujetos, ó cuando ménos el mas alto; expresando si sabe de dónde son vecinos y naturales, con todo lo demás que conduzca á justificar la identidad de los repetidos sujetos, y realizado se servirá V. S. remitirme las diligencias que se practiquen á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por medio de los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la captura de los sujetos que se citan, remitiéndolos á mi disposicion si fuesen habidos.

Palencia 16 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de los sujetos.

Un hombre como de 36 á 40 años, alto, moreno, mal encarado, cariseo, nariz larga y encorbada; vestia chaqueta de pana negra y pantalon de paño pardo usado, sombrero negro redondo que concluye en punta como los que gastan los gitanos.

Otro como de la misma edad, mas bajo y mas grueso, tambien moreno, de mirada traviesa; vestia chaqueta, pantalon y sombrero igual á los de su compañero.

Andaban vendiendo gorros para niños, zapatos de Valencia, vasos y vajajeras de cristal.

El primero se cree es Valenciano.

Anuncios oficiales.

D José Domingo Llera, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla, provincia de Leon.

Se hace saber á cuantos el presente vieren, que por renuncia de Cosme Dominguez se halla vacante una plaza de alguacil de número de este Juzgado. Los que se consideren con aptitud y suficiencia para su desempeño, presentarán su solicitudes suficientemente documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro de treinta dias siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de Leon, Oviedo, Palencia, Valladolid y Zamora, como tambien en la *Gaceta oficial de Madrid*; para cuya provision han de ser preferidos los licenciados del ejército de la clase de sargentos, cabos ó soldados, si se presentasen.

La Vecilla 10 de Agosto de 1861.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

El padron de riqueza tributaria que la Junta pericial de este pueblo ha rectificado para la derrama de contribuciones en este distrito en el próximo año de 1862, se halla expuesto al público á fin de que los sujetos en él comprendidos puedan enterarse de su contenido y producir ante esta Corporacion municipal el agravio que pueda haberseles inferido en su capitalizacion; lo que podrá verificar dentro de diez dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado dicho término se dará por aprobada la operacion sin haber lugar á repetir de agravio por mas justo que sea.

Rivas 7 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Pedro Heredia.—El Secretario, Cirilo Arias.

Ayuntamiento Constitucional de Santillana de Campos.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa: su dotacion consiste en treinta y cinco cargas de trigo cobradas en Setiembre por medio de repartimiento entre vecinos, y en dos mil reales por trimestres del presupuesto municipal, casa, libre de contribucion y sin cargo de barba. Los aspirantes, tanto médico-cirujanos, como cirujanos solamente, presentarán sus solicitudes en papel del sello 4.º en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo

lo que resta del presente mes, para su provision en primeros dias de Setiembre próximo.

Santillana de Campos seis de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Delgado.—P. A. D. A., José Gil, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Herrera de Rio-pisuerga en esta provincia; consiendiendo su dotacion en 6.600 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Se permite al que sea agraciado la salida á los pueblos limítrofes, con los que puede ajustarse y hacer un grande partido, á calidad de no pernoctar fuera de la poblacion. Los aspirantes á la expresada plaza remitirán sus instancias documentadas, francas de porte, al Presidente de la Corporacion municipal hasta el 6 de Setiembre próximo.

Herrera de Rio-pisuerga 5 de Agosto de 1861.—Antonio María de Velasco.—D. A. D. A., Deogracias Rodriguez Secretario.

Anuncios particulares.

FERRO-CARRIL DE ISABEL II.—Consejo de Administracion.—Anuncio.—Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.—Con arreglo á las atribuciones de los artículos 32 (G) y 41 de los Estatutos, el Consejo de Administracion ha acordado reunir Junta general extraordinaria de accionistas para el dia 30 de Setiembre próximo en esta Ciudad, domicilio de la Empresa.

El objeto de la reunion es:

1.º Dar cuenta de la Real orden de 5 de Julio (publicada ya en los periódicos) sobre los acuerdos de la anterior Junta.

2.º El nombramiento de Administradores en reemplazo de los actuales, que se retiran segun en aquella Junta lo ofrecieron.

3.º Dar cuenta de sus actos administrativos.

4.º Modificar ó reformar los Estatutos en la parte relativa á la emision de obligaciones hipotecarias y el pago de intereses á las acciones; así como en cualesquiera otros extremos que la Junta crea conveniente.

Y 5.º Tratar y resolver los demás negocios que los mismos Estatutos autoricen.

Al dirigir la presente convocatoria á los Sres. accionistas, les recomiendo la observacion del art. 44, que dice así:

«Para que los accionistas tengan derecho á asistir á la Junta general, deberán presentar en la Secretaría de la Empresa, veinte dias ántes de la reunion, sus títulos de acciones.

No se admitirán sinó á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos. Se tomará nota de dichos documentos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas

del número de votos que con arreglo al de acciones les corresponda emitir.»

Santander 12 de Agosto de 1861.—El Presidente del Consejo de Administracion, Felipe Diaz. 1-3

COMPANIA del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el dia 40 de Setiembre próximo, si no ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan, los que ne son de esperar, en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan pronto como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de barcas de la Compañia se presentarán á esta Direccion local con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, ántes de las 12 de la mañana del dia 31 del presente mes, en cuya hora se celebrará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la plazuela de S. Benito, núm. 1.º

Valladolid 15 de Agosto de 1861.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, oculista de Burgos, socio de mérito de varias corporaciones científicas, ha llegado á Palencia el dia 2 de Agosto, donde permanecerá todo el mes.

Los enfermos que quieran consultar pueden hacerlo, en la firme persuasion que se les desengañará si sus enfermedades tienen ó no cura, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en el tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse se presentarán los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista; si no la recobrasen no se les exigirán honorarios.

Se hospedará en la calle de D. Sancho, núm. 3, primer piso.

José M.º de Herran, que tenia su establecimiento de Imprenta, libreria y encuadernacion en la calle Mayor, núm. 102, se ha trasladado al núm. 101 en la misma calle Mayor principal de esta Ciudad, donde se encuentra un buen surtido de papel de todas clases, libros, plumas, tinta, obleas y demás objetos de escritorio.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 101.